



JV

PROCESO: DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2019-00441-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020)

En firme el auto que admitió la demanda y vencido el término de traslado, el Despacho al tenor de lo previsto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P. para el próximo **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE (9:00 A.M.)**

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **SOLANGEL MORENO FRANCO y CARMEN MORENO FRANCO** a través de su representante legal, para que concurren personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderada judicial, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 368 y ss del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, los documentos obrantes en el cuaderno principal y que fueron aportados con la demanda (visibles del folio 1 a 24), los cuales serán valorados en su oportunidad.

-Se niega la prueba "visita ocular" al inmueble ubicado en la calle 101 No. 30-35 del barrio las casitas, toda vez que la misma es inconducente para el convencimiento de la lid.

Interrogatorio Parte

- **CARMEN MORENO FRANCO**

-Se niega la prueba solicitada “de oficio” por cuanto la verificación del negocio jurídico entre ELVIA FRANCO DE GAMBOA y CARMEN MORENO FRANCO se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 300-162192 anotación No. 0004.

Testimoniales

- **ELIZABETH GALVIS MORENO**
- **GERALDO GALVIS SOLANO**
- **SERGIO ANDRES GALVIS**
- **DIEGO ALEJANDRO GALVIS MORENO**

Su citación y comparecencia a la audiencia, estará a cargo de la parte interesada.

PARTE DEMANDADA

Documentales

Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la Ley les reconoce, los documentos obrantes en el cuaderno principal y que fueron aportados con la contestación de demanda (visibles a folios 48 a 74), los cuales serán valorados en su oportunidad.

Testimonios

Niéguese, por cuanto no indicó concretamente los hechos objeto de la prueba, art. 212 C.G.P.

Interrogatorio Parte

- **SOLANGEL MORENO FRANCO (se adecua la prueba solicitada, por haberse solicitado con testimonial)**

De oficio:

- OFICIAR a cargo de la parte demandada aportar el acta de registro civil de matrimonio o documento que acredite la unión entre GERARDO GALVIS SOLANO y CARMEN MORENO FRANCO.

-Oficiar a la entidad bancaria AV VILLAS quien absorbió a la corporación de ahorro y vivienda AHORRAMAS, para que llegue a este Despacho los movimientos bancarios registrados en la base de datos respecto de la señora SOLANGEL MORENO FRANCO de la época comprendida entre 1976 y 1990.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firmado Por:

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68545096b4955f8aacd5bcbe629837c9abd0e68e9e96f575151f172e65e05e66

Documento generado en 06/08/2020 03:27:25 p.m.